



INSTITUTO DE
ESTUDIOS ALBACETENSES
"DON JUAN MANUEL"

Privilegio de villazgo otorgado por D. Alfonso, hijo del infante D. Pedro de Aragón, y primer Marqués de Villena a Albacete. Dado en la Villa del Castillo [de Garcimuñoz] a nueve de noviembre del año 1375.

El original se encuentra en el Museo de Valencia de Don Juan, a 8/5, de Madrid. Facsímil sobre la fotografía de Santiago Vico, conservada en el Archivo Histórico Provincial de Albacete y en el Instituto de Estudios Albacetenses. La transcripción de Ramón Carrilero Martínez, es del tenor siguiente:

En el nonbre de Dios, en quien es todo el poder del mundo, Padre e Fijo e Spiritu Sa(nte), que son tres personas e vn Dios verdadero, que biue e rregna por sienpre jamas, e de la virgen/ preciosa Santa Maria, su madre, a quien los christianos tenemos por abogada e por (sen)nora. Por quanto es dado a los rreyes e (prenci)pes e sennores de faser gracias e mercedes e dar/ franquesas e libertades por enobleger e ensalçar los sus sennorios, e eso mesmo porque los pueblos sean mejor rregidos, e porque sean sus buenos fechos nonbrados e/ pregiados e finquen por fasanna para sienpre a los que por tienpo vernan despues dellos. Por ende, sepan quantos esta carta de preuillejo vieren conmo yo, don Alfonso, fijo/ del m(uy) alto e muy noble infante don Pedro de Aragon, marques de Villena e conde de Ribagorça e de Denia, por quanto el mi lugar de Aluaçete era fasta aqui aldea de la/ (mi) villa de Chinchilla e rreçibian muchos agrauios e dannos e sinrrasones de los ofiçiales de la dicha villa de Chinchilla e los despeçauan e destruyen de cada dia, en/ manera que se yuan a perder, e por quanto yo entiendo que es seruicio de Dios e del rrey e mio, e porquel dicho lugar (de)Aluaçete es pertenesçiente para que sea villa, porque se me/ jore e se pueble bien e porque mas onrradamente (puedan) biuir (de aqui a) delante los veñinos e moradores del dicho lugar de Aluaçete, que agora y son e seran daqui a/ delante, e por quanto al dicho sennor rrey plase quel (dicho lugar de Al)uaçete sea villa e me dio liçencia para ello, agora quando yo estaua con el en Soria a las bodas/ de sus fijos, los infantes, es mi merçed e tengo por bien de faser villa al dicho lugar de Aluaçete. E mando que (de) aqui adelante ayan los fueros e preuillejos e libertades e mercedes e franquesas

que a la (d)icha villa de Chinchilla, e do por termino a la dicha villa de Aluaçete esto que aqui diran: Primeramente, que entre ellos/ e la dicha villa de Chinchilla (que sea la quarta parte) del (termi)no, que es entre el vn lugar e el otro, para la dicha vi(lla) de Aluaçete, e las tres partes para la dicha villa/ de Chinchilla. E de las dos costeras, vna (legua de cada parte). E asy que se siga todo el (termino) fasta (que partan con la) Rrobda e con Alcaraz lo que llegare a sus termi/ nos. E mando que vsen en rrason de los los (terminos segunt) que de antes vsauan, e que beuan las aguas e pascan las yer (uas) e corten los montes los vnos en termino de los otros, bien asy conmo fasta aqui lo fasian e v(sauan). (E) mando e tengo por bien que ninguno nin algunos non sean osados de (les) yr nin pasar nin quebrantar esta merçed e fran/ quesa e libertad que les yo fago en esta mi (carta e) preuilleio agora nin en algun tienpo por ninguna manera, nin contra parte della. Si non, qualquier o qualesquier que contra esto fueren/ o pasaren aurian la mi (i)ra e peçarme (y) an en pena cada ves que contra ello fueren o pasaren mill doblas de (oro) castellanas. E demas al conceio del dicho/ lugar de Aluaçete pagarian con el doblo todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rrason fivieren e (rreçi)bieren. E porque esto sea firme e non ven/ ga en dubda mande dar al dicho con(çejo e) omes buenos de la dicha villa de Aluaçete esta mi carta de pruiullejo, es(crita) en pergamino de cuero e sellada con mi se/ llo de gera colgado, en que escriui mi nonbre. Dada en la mi villa del Castillo nueve dias de noui(enbre era de) mill e quatroçientos e trese/ annos. Yo, el marques.